
LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

CAPITULO I Disposiciones Generales

ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS

1o.- Están obligadas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

[RIEPS 1o. CC 22, 25.](#)

I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley.

[LIEPS 2o I, 3o, 7o al 16. LA 96. CFF 8o, 14. CCOM 371 al 387. CC 747 al 763, 2248 al 2268, 2323 al 2356.](#)

II. La prestación de los servicios señalados en esta Ley.

[LIEPS 2o II, 17, 18.](#)

El impuesto se calculará aplicando a los valores a que se refiere este ordenamiento, la tasa que para cada bien o servicio establece el artículo 2o. del mismo.

[LIEPS 2o, 11, 14, 18.](#)

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

[LIEPS 4o. LOAPF 45.](#)

TASAS APLICABLES

2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas siguientes:

[LIEPS 11, 14, 18.](#)

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

[LIEPS 7o, 12. LA 96. CFF 14.](#)

A) Derogado.

N.E. El inciso A) anterior queda derogado a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo [LIEPS DT99 10o I](#), por lo que hasta el 31 de marzo de 1999 continuará vigente el texto que estuvo en vigor al 31 de diciembre de 1998, el cual es el siguiente:

" A) Alcohol.....60%."

B) Bebidas alcohólicas fermentadas.....25%

LIEPS 3o II.

N.E. El inciso B) anterior fue adicionado y entra en vigor a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo [LIEPS DT99 10o I](#).

C) Derogado.

N.E. El inciso C) anterior queda derogado a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo LIEPS DT99 10o I, por lo que hasta el 31 de marzo de 1999 continuará vigente el texto que estuvo en vigor al 31 de diciembre de 1998, el cual es el siguiente:

" C) Alcohol desnaturalizado que se enajene en ventas al menudeo con el público en general.....0%."

D) Cerveza y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de hasta 6°G.L.....25%
LIEPS 3o III, 3o IV, DT92 15o. RMCE99 3.10.3 al 3.10.5.

E) Bebidas alcohólicas:

LIEPS 3o V. RMCE99 3.10.3 al 3.10.5, 6.1.1, 6.1.3. CFF 26 XVI.

1. Con una graduación de hasta 13.5°G.L.....25%

2. Con una graduación de más de 13.5° y hasta 20°G.L..... 30%

F) Bebidas alcohólicas con una graduación de más de 20° G.L., así como sus concentrados, alcohol y alcohol desnaturalizado.60%

LIEPS 3o V, 3o IX. RMCE99 3.10.3 al 3.10.5, 6.1.1. CFF 26 XVI.

G) Derogado.

N.E. El inciso G) anterior queda derogado a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo LIEPS DT99 10o I, por lo que hasta el 31 de marzo de 1999 continuará vigente el texto que estuvo en vigor al 31 de diciembre de 1998, el cual es el siguiente:

" G) Bebidas alcohólicas con una graduación de más de 55°G.L., así como sus concentrados.....60%."

H) Tabacos labrados:

LIEPS 3o XI. RMCE99 3.10.3 al 3.10.5.

1. Cigarros.....85%

2. Cigarros populares sin filtro elaborados con tabacos oscuros con tamaño máximo de 77 milímetros de longitud, cuyo precio máximo al público al 1o. de enero de cada año, no exceda de la cantidad que establezca el Congreso de la Unión, así como puros y otros tabacos labrados...20.9%

LIEPS DT97 13o III, DT98 7o, DVA99 11o. RIEPS 1o-A.

I) Gasolinas: La tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o.-A y 2o.-B de esta Ley.

LIEPS 2o-A, 2o-B, 3o XVI.

J) Diesel: La tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o.-A y 2o.-B de esta Ley.

LIEPS 2o-A, 2o-B, 3o XVII.

K) Gas natural para combustión automotriz: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos del artículo 2o.-C de esta Ley.

LIEPS 2o-C, 3o VI.

La cerveza y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica mayor a 6°G.L., deberán pagar el impuesto establecido en esta Ley aplicando la tasa para bebidas alcohólicas conforme a la graduación alcohólica que corresponda.

LIEPS 3o IV.

II. En la prestación de los siguientes servicios:

LIEPS 18.

A) Derogado.

B) Derogado.

C) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en la fracción I de este artículo, excepto los bienes señalados en los incisos I), J), y K). En estos casos la tasa aplicable será la que corresponda al bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando se trate de las enajenaciones a que se refiere el artículo 8o. de esta Ley.

LIEPS 8o. CCOM 75 XII, 273 al 308. CC 1800 al 1802, 2546 al 2561.

III. En la exportación definitiva que realicen los contribuyentes de este impuesto en los términos de la Ley Aduanera de los bienes a que se refiere la fracción I de este artículo, salvo sus incisos E), F) y H) y las que se consideren como tales en los términos de los artículos 85, último párrafo de la Ley citada, siempre que no se efectúe a jurisdicciones que sean consideradas por la Ley del Impuesto sobre la Renta, como de baja imposición fiscal.....0%

LISR DT99 5o XIII, DT99 5o XV. LA 85, 102. RIEPS 1o. RM99 6.1.1.

No se pagará el impuesto establecido en esta Ley en la exportación definitiva de bebidas alcohólicas y tabacos labrados, siempre que dicha exportación no se efectúe a las jurisdicciones a que se refiere el párrafo anterior.

LIEPS 3o V, 3o XI. LISR DT99 5o XIII, DT99 5o XV. LA 102.

DETERMINACION DE LA TASA PARA ENAJENACION DE GASOLINAS O DIESEL

2o-A.- La tasa aplicable en cada mes para la enajenación de gasolinas o diesel será la que resulte para cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios conforme a lo siguiente:

LIEPS 2o I I, 2o I J, 2o-B, 3o XVI, 3o XVII.

I. El precio de referencia ajustado por calidad, cuando proceda, que se determine para el combustible de que se trate de acuerdo con la fracción VI de este artículo, se adicionará con el costo de manejo y el costo neto de transporte a la agencia de ventas de que se trate en el periodo comprendido del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcule la tasa, sin incluir, en este último caso, el impuesto al valor agregado.

II. Se multiplicará por el factor de 1.0 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el monto que se obtenga de adicionar a la comisión que haya pagado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.

III. Se multiplicará por el factor de 0.9091 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 10%.

LIVA 2o.

Se multiplicará por el factor de 0.8696 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 15%.

LIVA 1o.

IV. El monto que resulte conforme a la fracción III se disminuirá con las cantidades obtenidas conforme a las fracciones I y II de este artículo.

V. La cantidad determinada conforme a la fracción IV se dividirá entre el monto que se obtuvo conforme a la fracción I de este artículo y el resultado se multiplicará por 100. El porcentaje que se obtenga será la tasa aplicable al combustible de que se trate que enajene la agencia correspondiente durante el mes por el que se calcula la tasa.

VI. El precio de referencia para cada uno de los combustibles a que se refiere la fracción I de este artículo, será el promedio de las cotizaciones del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcula la tasa, convertidas a nuevos pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, como sigue:

a) Gasolinas: el promedio del precio spot de la gasolina regular sin plomo vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

b) Diesel para uso automotriz de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

c) Diesel para uso automotriz y diesel para uso industrial de bajo azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

d) Diesel para uso industrial de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

e) Derogado.

f) Diesel para uso en vehículos marinos en la Costa del Golfo: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en Houston, Texas, de los Estados Unidos de América.

g) Diesel para uso en vehículos marinos de la Costa del Pacífico: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en Los Angeles, California, de los Estados Unidos de América.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los elementos para determinar los precios de referencia, los ajustes por calidad, los costos netos de transporte, la comisión y el costo de manejo a los expendios autorizados a que se refiere este artículo. La citada dependencia realizará mensualmente las operaciones aritméticas para calcular las tasas aplicables para cada combustible y en cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y las publicará en el Diario Oficial de la Federación.

TASA APLICABLE PARA IMPORTACION DE GASOLINAS O DIESEL

2o-B.- La tasa aplicable para la importación de gasolinas o diesel será la menor de las que resulten para la enajenación del combustible de que se trate en los términos del artículo 2o.-A de esta Ley, vigente en el mes en que se realice la importación.

LIEPS 2o-A.

DETERMINACION DE LA TASA PARA ENAJENACION DE GAS NATURAL

2o-C.- La tasa aplicable a partir del día 5 de cada mes para la enajenación de gas natural para combustión automotriz para cada estación de servicio, será la que resulte conforme a lo siguiente:

LIEPS 2o I K, 3o VI.

I. El precio de referencia que se determine para el gas natural para combustión automotriz de acuerdo con la fracción III de este artículo, se multiplicará por el factor de 1 adicionado a la tasa que se determine de acuerdo a la fracción II de este artículo, dividida entre 100.

II. El precio al público de la gasolina Pemex Magna vigente al día primero del mes para el que se calcule la tasa, de la zona de que se trate, en pesos por litro sin incluir el impuesto al valor agregado, se multiplicará por el factor 0.36 y se dividirá entre el factor de 7.770087. A este resultado se le restarán los costos netos de transporte del gas natural para combustión automotriz del sector en donde se ubique la estación de servicio correspondiente, el costo de servicio en base adicional notificada a la estación de servicio y la comisión de las estaciones de servicio, sin incluir el impuesto al valor agregado en dichos conceptos. Dichos costos deberán estar referidos en pesos por millón de calorías.

El resultado anterior se dividirá entre el precio de referencia en los términos de la fracción III de este artículo y el monto obtenido se multiplicará por 100. Al porcentaje que se obtenga se le restará la cantidad de 100 y el resultado obtenido será la tasa aplicable al gas natural para combustión automotriz que se enajene en la estación de servicio correspondiente durante el mes por el que se

calcula la tasa, siempre y cuando este resultado sea positivo. Si el resultado es negativo, se aplicará la tasa de cero por ciento.

III. El precio de referencia para el gas natural para combustión automotriz será el promedio de las cotizaciones medias de Texas Eastern Transmission Corp. y Pacific, Gas and Electric Transmission-Texas, o la que sustituya a alguna de ellas, al primer día hábil del mes por el que se calcula la tasa, convertidas a pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América de las últimas quince cotizaciones del mes anterior a aquél por el cual se calcule la tasa, que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los elementos para determinar los precios de referencia, los ajustes por calidad, los costos netos de transporte, el costo de servicio en base adicional notificada a la estación de servicio y la comisión de las estaciones de servicio. La citada dependencia realizará mensualmente las operaciones aritméticas para calcular la tasa aplicable para este combustible en cada sector de comercialización y distribución y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

2o-D.- Derogado.

N.E. El artículo 2o-D fue derogado a partir del 30/May/98, conforme al Decreto por el que se modifican diversas disposiciones del CFF y LIEPS (DOF 29/V/1998).

ESPECIFICACION DE CONCEPTOS

3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Derogada.

II. Bebida alcohólica fermentada es el producto resultante de la fermentación, principalmente alcohólica, de materias primas de origen vegetal, pudiendo contener gas carbónico de origen endógeno, ingredientes o aditivos, sin adicionar alcohol de calidad, común o aguardiente de uva o de azúcar.

N.E. La fracción II anterior fue adicionada y entra en vigor a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo [LIEPS DT99 10o I.](#)

III. Bebidas refrescantes, elaboradas con un mínimo de 50% a base de vino de mesa, producto de la fermentación natural de frutas, pudiéndose adicionar: agua, bióxido de carbono o agua carbonatada, jugo de frutas, extracto de frutas, aceites esenciales, ácido cítrico, azúcar, ácido benzoico o ácido sórbico o sus sales como conservadores, así como aquéllas que se elaboran de destilados alcohólicos diversos de los antes señalados.

IV. Cerveza, la bebida fermentada, elaborada con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua o con infusiones de cualquiera semilla farinácea procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares como adjuntos de la malta, con adición de lúpulo o sucedáneos de éste.

V. Bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 2° G.L., incluyendo al aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas.

VI. Gas natural para combustión automotriz, el gas natural extraído del subsuelo o de cualquier otra fuente, que se destine a la carburación automotriz.

VII. Derogada.

VIII. Derogada.

IX. Alcohol desnaturalizado, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con una graduación mayor de 55° G.L., a una temperatura de 15° C., con la adición de las sustancias desnaturalizantes autorizadas por la Secretaría de Salud.

X. Bebidas alcohólicas a granel, las que se encuentren envasadas en recipientes cuya capacidad exceda a 5,000 mililitros.

XI. Tabacos labrados, los cigarros, los puros y los tabacos cernidos, picados, de hebra, de mascar, así como el rapé.

XII. Derogada.

N.E. La fracción XII fue derogada a partir del 30/May/98, conforme al Decreto por el que se modifican diversas disposiciones del CFF y LIEPS (DOF 29/V/1998).

XIII. Marbete, la forma valorada que constituye el signo distintivo de control fiscal y que se adhiere a los envases que contengan bebidas alcohólicas con capacidad que no exceda de 5,000 mililitros.

XIV. Precinto, la forma valorada que constituye el signo distintivo de control fiscal y que se adhiere a los envases que contengan bebidas alcohólicas con capacidad superior a 5,000 mililitros.

XV. Alcohol, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con graduación mayor de 55° G.L., a una temperatura de 15° C.

XVI. Gasolina, combustible líquido y transparente obtenido como producto purificado de la destilación o de la desintegración de petróleo crudo.

XVII. Diesel, combustible líquido derivado del petróleo crudo que se obtiene por procedimientos de destilación y conversión.

XVIII. Precio de venta del detallista, el valor cierto y comprobable sugerido por el fabricante, productor, envasador o importador, como contraprestación a pactarse en la venta al consumidor final, incluido el impuesto, en la enajenación de bebidas alcohólicas sin considerar el impuesto al valor agregado causado por dicha enajenación.

NO ACREDITAMIENTO

4o.- El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas el impuesto a su cargo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago, salvo en los supuestos a que se refiere el siguiente párrafo.

LIEPS 1o, 2o, 5o, 15, 16, 19 III, CFF 76, RM99 2.10.10.

N.E. La reforma al párrafo anterior entra en vigor a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo LIEPS DT99 10o I, por lo que hasta el 31 de marzo de 1999 continuará vigente el texto que estuvo en vigor al 31 de diciembre de 1998, el cual es el siguiente:

"4o. El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación, siempre que sea acreditable en los términos de esta Ley."

ACREDITAMIENTO

Unicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de bebidas alcohólicas fermentadas, cerveza y bebidas refrescantes, así como el pagado por la importación, excepto la de bebidas alcohólicas, siempre que sea acreditable en los términos de esta Ley.

LIEPS 3o II, 3o III, 3o IV, 3o V, 12, 15.

N.E. La reforma al párrafo anterior entra en vigor a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo LIEPS DT99 10o I, por lo que hasta el 31 de marzo de 1999 continuará vigente el texto que estuvo en vigor al 31 de diciembre de 1998, el cual es el siguiente:

"El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley las tasas a que se refieren las fracciones I y III del artículo 2o., según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios que hubiera sido trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, en el mes o en el ejercicio al que corresponda."

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, las tasas a que se refieren las fracciones I y III del artículo 2o., según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios trasladado al contribuyente o el propio impuesto pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, en el mes o en el ejercicio al que corresponda.

[LIEPS 2o I, 2o III, 11, 12, 14, 18.](#) [LIF99 15 VI, 15 VII, 15 VIII.](#) [RM99 11.1 al 11.4.](#)

N.E. La reforma al párrafo anterior entra en vigor a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo [LIEPS DT99 10o I](#), por lo que hasta el 31 de marzo de 1999 continuará vigente el texto que estuvo en vigor al 31 de diciembre de 1998, el cual es el siguiente:

“El acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior únicamente podrá efectuarse con respecto al impuesto que corresponda a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del artículo 2o., de esta Ley, salvo en los casos de los incisos A), D), E), F) y G) de dicha fracción, los cuales para efectos de este párrafo se consideran de la misma clase.”

Para que sea acreditable el impuesto especial sobre producción y servicios en términos de los párrafos que anteceden, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, en los términos de esta Ley y que corresponda a bienes o servicios por los que se deba pagar el impuesto, así como a los que se les aplique la tasa del 0%.

[LIEPS 1o, 2o.](#) [LISR 25 XVI, 137 XI.](#)

No procederá el acreditamiento a que se refiere este artículo, cuando quien lo pretenda realizar no sea contribuyente del impuesto respecto del bien o servicio por el que se le trasladó el citado impuesto. En ningún caso procederá el acreditamiento respecto de los actos o actividades que se encuentren exentos de este impuesto.

[LIEPS 1o, 2o, 8o, 13.](#)

N.E. La reforma al párrafo anterior entra en vigor a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo [LIEPS DT99 10o I](#), por lo que hasta el 31 de marzo de 1999 continuará vigente el texto que estuvo en vigor al 31 de diciembre de 1998, el cual es el siguiente:

“No procederá el acreditamiento a que se refiere este artículo, cuando quien lo pretenda realizar no sea contribuyente del impuesto respecto del bien o servicio por el que se le trasladó el citado impuesto, salvo en el caso de la adquisición de alcohol para la producción de los bienes a que se refieren los incisos D), E), F) y G), de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley. En ningún caso procederá el acreditamiento respecto de los actos o actividades que se encuentren exentos de este impuesto.”

II. Que los bienes se enajenen o exporten sin haber modificado su estado, forma o composición.

[LIEPS 2o III.](#) [LA 102.](#)

N.E. La reforma al párrafo anterior entra en vigor a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo [LIEPS DT99 10o I](#), por lo que hasta el 31 de marzo de 1999 continuará vigente el texto que estuvo en vigor al 31 de diciembre de 1998, el cual es el siguiente:

“II. Que los bienes se enajenen o exporten sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados.”

N.E. El texto del segundo párrafo de la fracción II anterior, queda derogado a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo [LIEPS DT99 10o I](#), por lo que hasta el 31 de marzo de 1999 continuará vigente el texto que estuvo en vigor al 31 de diciembre de 1998, el cual es el siguiente:

“Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán acreditar el impuesto por las importaciones de gasolinas, diesel y gas natural para combustión automotriz.”

III. Que el impuesto haya sido trasladado expresamente al contribuyente y conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción II del artículo 19 de esta Ley.

[LIEPS 19 II.](#) [LISR 24 VII, 136 XIX.](#) [CFF 29, 29-A.](#)

IV. Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento correspondan a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del artículo 2o., de esta Ley.

[LIEPS 2o I.](#)

N.E. La reforma a la fracción IV anterior entra en vigor a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo [LIEPS DT99 10o I](#), por lo que hasta el 31 de marzo de 1999 continuará vigente el texto que estuvo en vigor al 31 de diciembre de 1998, el cual es el siguiente:

” IV. Que tratándose del impuesto trasladado por la enajenación de alcohol, el contribuyente al que se le hubiere efectuado dicho traslado, se dedique a la producción de los bienes señalados de los incisos C), D), E), F) y G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley o a la enajenación de alcohol.”

También será acreditable en los términos de este artículo, el impuesto pagado por la importación de los bienes a que se refieren los incisos H), I), J) y K) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley.
[LIEPS 2o I H, 2o I I, 2o I J, 2o I K, 12.](#)

N.E. El párrafo anterior fue adicionado y entra en vigor a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo [LIEPS DT99 10o I](#).

Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe efectuar de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley. No se considerará acreditable el impuesto que se traslade sin tener esta obligación.

[LIEPS 1o, 2o.](#)

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión de sociedades el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando esta última desaparezca, se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

[CFF 14-A. LGSM 222 al 228-Bis.](#)

4o-A.- Derogado.

4o-B.- Derogado.

4o-C.- Derogado.

PERIODO DE CALCULO Y ENTERO DE IMPUESTOS

5o.- El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, excepto en el caso de importaciones ocasionales de bienes en el que se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley.

[LIEPS 16. CFF 11.](#)

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta, excepto en los casos del ejercicio de iniciación de operaciones, en el que efectuarán pagos provisionales trimestrales y en el ejercicio de liquidación, en el que los pagos provisionales se efectuarán por los mismos periodos y en las mismas fechas en que se venían realizando con anterioridad al inicio del ejercicio de liquidación. El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de actividades realizadas en el periodo por el cual se efectúa el pago, a excepción de las importaciones, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento, incluidas las cantidades pagadas por el contribuyente por la adquisición de marbetes y precintos.

[LIEPS 3o XIII, 3o XIV, 4o, 15, 16, 17. LISR 12 III. RIEPS 4o, 6o. CFF 11, 12, 17-A, 20, 21, 31, 41, 76, 81, 82, 108, 109. RM99 2.1.3, 2.10.1 al 2.10.3, 2.10.10, 2.10.11, 2.10.18, 6.1.22, 6.1.25. RMCE99 2.2.2.](#)

N.E. La reforma al párrafo anterior entra en vigor a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo [LIEPS DT99 10o I](#), por lo que hasta el 31 de marzo de 1999 continuará vigente el texto que estuvo en vigor al 31 de diciembre de 1998, el cual es el siguiente:

”Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta, excepto en los casos del

ejercicio de iniciación de operaciones, en el que efectuarán pagos provisionales trimestrales y en el ejercicio de liquidación, en el que los pagos provisionales se efectuarán por los mismos periodos y en las mismas fechas en que se venían realizando con anterioridad al inicio del ejercicio de liquidación. El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de actividades realizadas en el periodo por el cual se efectúa el pago, a excepción de las importaciones, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

Se pagará por concepto de cuota mínima al momento de adquirir marbetes o precintos, para adherir a los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas, la cantidad de \$2.00 o \$16.00, por cada uno, respectivamente. Las cuotas a que se refiere este párrafo se actualizarán en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el cuarto mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

LIEPS 3o V, 3o X, 3o XIII, 3o XIV. CFF 17-A. RCFE 7o. RM99 6.1.28.

N.E.

El párrafo anterior fue adicionado y entra en vigor a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo LIEPS DT99 10o I.

Las cantidades del párrafo anterior están actualizadas al mes de enero de 1999, según el artículo LIEPS DT99 10o III.

En ningún caso el impuesto por la enajenación de bebidas alcohólicas por unidades envasadas que se determine de conformidad con esta Ley, será menor al pago de la cuota por la adquisición de los marbetes o precintos adheridos a las mismas, a que se refiere el párrafo anterior, considerándose en todo caso que el pago de la cuota corresponde al impuesto derivado por la enajenación de dichas bebidas.

LIEPS 2o I E, 2o I F, 3o V, 3o X, 3o XIII, 3o XIV, 7o, 11.

N.E. El párrafo anterior fue adicionado y entra en vigor a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo LIEPS DT99 10o I.

Cuando en la declaración de pago provisional resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos provisionales siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor. Los saldos que resulten a favor del contribuyente en la última declaración de pago provisional de su ejercicio no se podrán acreditar en declaraciones posteriores.

LIEPS 4o. CFF 22, 76, 77, 146. RCFE 11. RM99 11.3.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. Las sociedades que tengan el carácter de controladoras en los términos del Capítulo IV del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentarán la declaración anual dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio y las personas físicas lo harán durante el periodo comprendido entre los meses de febrero a abril del año siguiente al cierre del ejercicio. Los contribuyentes deberán proporcionar la información que de este impuesto se les solicite, en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

LISR 57-A, 58 VIII. CFF 11, 12, 17-A, 20, 21, 31, 41, 81, 82, 109. RIEPS 5o. RCFE 8o. RM99 2.10.1, 2.10.10, 2.10.11, 2.10.18.

Tratándose de importación de bienes el pago se hará conforme lo establece el artículo 15.

LIEPS 15.

Si en la declaración del ejercicio el contribuyente tuviera cantidades a su favor, podrá acreditarlas en las declaraciones de pagos provisionales posteriores o solicitar su devolución total.

CFF 22, 76, 77. RCFE 11. RM99 11.3.

Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

[CFF 76, 77. RCFF 11.](#)

OBLIGACION DE RETENER

5o-A.- Los fabricantes, productores, envasadores o importadores que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores enajenen los bienes a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos corresponda y enterarlo mediante declaración en las oficinas autorizadas, en los plazos establecidos en el segundo párrafo del artículo 5o. de esta Ley, salvo que se trate de los bienes a que se refieren los incisos I), J) y K) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

[LIEPS 2o I I, 2o I J, 2o I K, 5o. CFF 26 I, 26 II, 108 e, 109 II. RM99 2.10.10. CCOM 273 al 308. CC 1800 al 1802, 2546 al 2561.](#)

Los contribuyentes a los que le sea retenido el impuesto sobre las contraprestaciones que les correspondan en los términos del párrafo anterior, no tendrán obligación de presentar declaraciones de pago provisional, pudiendo acreditar en la declaración del ejercicio las cantidades retenidas.

[LIEPS 5o. CFF 11.](#)

DEVOLUCIONES, DESCUENTOS O BONIFICACIONES

6o.- El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones con motivo de la realización de actos o actividades por los que se tenga que pagar el impuesto en los términos de esta Ley, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones de pagos provisionales el monto de dichos conceptos, del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto.

[LIEPS 2o, 5o, 5o-A. RIEPS 3o, 7o, 13 II. RCFF 26 VII.](#)

Los contribuyentes que enajenen bebidas alcohólicas y que otorguen descuentos o bonificaciones por dichas operaciones, no podrán disminuir el monto de estos conceptos, del valor de los actos o actividades por los que deban pagar el impuesto.

[LIEPS 3o V.](#)

N.E. El párrafo anterior fue adicionado y entra en vigor a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo [LIEPS DT99 10o I.](#)

6o-A.- Derogado.

CAPITULO II

De la Enajenación

CONCEPTO DE ENAJENACION

7o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes que no cumplan con los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

[LIEPS 8o al 11. CFF 14, 60.](#)

Se equipara a la enajenación el consumo que efectúe Petróleos Mexicanos de los productos gravados por esta Ley.

No se considera enajenación, la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte o donación, salvo que esta donación la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

[LISR 24 I, 24 IX, 140 IV, RIEPS 8o, CFF 14, 16.](#)

EXENCIONES

8o.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las enajenaciones siguientes:

[LIEPS 4o I.](#)

I. Alcohol y alcohol desnaturalizado.

[LIEPS 3o IX, 3o XV.](#)

II. Aguamiel y productos derivados de su fermentación.

III. Derogada.

IV. Las ventas de bebidas alcohólicas fermentadas, cerveza y bebidas refrescantes, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. Tampoco gozarán del beneficio establecido en esta fracción, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

[LIEPS 3o II, 3o III, 3o IV, 7o, CFF 14, 29-A.](#)

N.E. La reforma de la fracción IV anterior entra en vigor a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo [LIEPS DT99 10o I](#), por lo que hasta el 31 de marzo de 1999 continuará vigente el texto que estuvo en vigor al 31 de diciembre de 1998, el cual es el siguiente:

"IV. Las ventas de cerveza y bebidas refrescantes con un contenido alcohólico de hasta 6° G.L., que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. Tampoco gozarán del beneficio establecido en esta fracción, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación."

V. Las de bebidas alcohólicas cuando el precio de venta al que se efectúa dicha enajenación, no exceda del precio de venta del detallista y el envase que las contenga lleve adherido el marbete correspondiente.

[LIEPS 3o V, 3o XIII, 3o XVIII, 7o, 19 IV, 19 XV, 20, DT99 10o V, CFF 26 XVI, RM99 6.1.23, 6.1.27.](#)

Cuando el precio de venta al que se efectúa la enajenación exceda del precio de venta del detallista, quien efectúe la enajenación deberá pagar el impuesto establecido en esta Ley sobre el excedente de que se trate, considerando dicho pago como impuesto definitivo.

[LIEPS 3o XVIII, 24 V, RM99 6.1.29.](#)

No será aplicable la exención a que se refiere esta fracción, tratándose de enajenaciones que efectúen los fabricantes, productores y envasadores de bebidas alcohólicas en envases que tengan adheridos los marbetes correspondientes.

[LIEPS 3o XIII, 7o.](#)

La exención a que se refiere esta fracción no procederá cuando quien enajene las bebidas alcohólicas no expida el comprobante fiscal correspondiente a la operación, o cuando habiéndolo expedido, no anote los números de folio de los marbetes adheridos a los envases correspondientes a los bienes enajenados o el precio de venta del detallista a que se refiere esta fracción. Tampoco procederá la citada exención, cuando en el comprobante de adquisición de quien enajena las

bebidas alcohólicas no estén anotados los números de folio de los marbetes adheridos a los envases correspondientes a los bienes que enajena o el precio de venta del detallista de dichos bienes. En este último caso se presumirá que no se pagó el impuesto.

LIEPS 3o V, 3o XIII, 3o XVIII, 19 II, 19 IV. CFF 29, 83 VII, 84 IV.

N.E. La fracción V anterior fue adicionada y entra en vigor a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo LIEPS DT99 10o I.

VI. Las de bebidas alcohólicas a granel, siempre que sean enajenadas por fabricantes, productores o envasadores de dichos bienes, a fabricantes, productores o envasadores inscritos en el registro a que se refiere la fracción XIV del artículo 19 de esta Ley, en envases o recipientes con precinto. También gozarán de la exención a que se refiere esta fracción, las enajenaciones efectuadas por importadores de bebidas alcohólicas a granel en envases o recipientes con precinto.

LIEPS 3o X, 3o XIV, 7o, 19 IV, 19 XIV. RM99 6.1.32.

N.E. La fracción VI anterior fue adicionada y entra en vigor a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo LIEPS DT99 10o I.

Tampoco se pagará este impuesto en la enajenación al público en general de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, siempre que dicha enajenación se realice exclusivamente en botellas abiertas o por copeo y quien las enajene no sea fabricante, productor, envasador e importador.

LIEPS 3o V, 7o. CFF 16.

N.E. La reforma al párrafo anterior entra en vigor a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo LIEPS DT99 10o I, por lo que hasta el 31 de marzo de 1999 continuará vigente el texto que estuvo en vigor al 31 de diciembre de 1998, el cual es el siguiente:

"Tampoco se pagará este impuesto en la enajenación al público en general de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, siempre que dicha enajenación se realice exclusivamente en botellas abiertas o por copeo."

8o-B.- Derogado.

N.E. El artículo 8o.-B anterior queda derogado a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo LIEPS DT99 10o I, por lo que hasta el 31 de marzo de 1999 continuará vigente el texto que estuvo en vigor al 31 de diciembre de 1998, el cual es el siguiente:

" 8o-B.- Las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, no estarán obligadas al pago del impuesto por dichas actividades, siempre que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos que no excedan de \$1'000,000.00 por dichas actividades. La cantidad a que se refiere este párrafo se actualizará anualmente, en el mes de enero, en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Las personas a que se refiere este artículo, están obligadas a recabar y conservar la documentación comprobatoria de las adquisiciones que efectúen.

Asimismo, los citados contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran percibido el 90% o más de sus ingresos por la enajenación de bebidas alcohólicas, deberán presentar declaración informativa en el mes de febrero de cada año por las operaciones que efectuaron en el ejercicio inmediato anterior por la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), E), F), G) y H) de esta Ley, así como informar sobre el valor de sus activos y los ingresos que percibieron en el mismo periodo por la realización de las actividades empresariales que llevaron a cabo, de conformidad con las reglas de carácter general que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

ENAJENACION EN TERRITORIO NACIONAL

9o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío se realiza en el país la entrega material del bien por el enajenante.

[LIEPS 8o. CFF 8o, 14.](#)

MOMENTO EN QUE SE EFECTUA LA ENAJENACION

10.- Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en que se realice cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Se envíe el bien al adquirente. A falta de envío, al entregarse materialmente el bien. No se aplicará esta fracción cuando la persona a la que se envíe o entregue el bien, no tenga obligación de recibirlo o de adquirirlo.

II. Se pague parcial o totalmente el precio.

III. Se expida el documento que ampare la enajenación.

BASE DEL IMPUESTO EN ENAJENACIONES

11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio pactado, incluyendo el de los envases y empaques, no retornables, necesarios para contener los bienes que se enajenan, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto de impuestos. A falta de precio pactado se estará al valor que los bienes tengan en el mercado, o en su defecto al de avalúo. En la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos I), J), y K) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, en ningún caso se considerarán dentro del valor del precio pactado las cantidades que en su caso se carguen o cobren al adquirente por los conceptos a que se refiere el inciso C) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley.

[LIEPS 2o I I, 2o I J, 2o I K, 2o II C, 7o. RCFF 4o. CC 2117, 2395. CCOM 362.](#)

Tratándose de la enajenación de bebidas alcohólicas a granel a personas distintas a las exentas a que se refiere el artículo 8o., fracción VI de esta Ley, se considerará como valor para el cálculo del impuesto, el precio pactado de conformidad con el párrafo anterior.

[LIEPS 3o X, 7o, 8o VI.](#)

N.E. El párrafo anterior fue adicionado y entra en vigor a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo [LIEPS DT99 10o I.](#)

Cuando con motivo de la enajenación de bienes sujetos al pago de este impuesto se convenga además del precio por dicha enajenación el pago de cantidades adicionales al mismo por concepto de publicidad o cualquier otro, que en su defecto se hubieran tenido que realizar por parte del enajenante, dichas erogaciones formarán parte del valor o precio pactado, salvo que se trate de los bienes a que se refieren los incisos I), J), y K) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley.

[LIEPS 2o I I, 2o I J, 2o I K.](#)

Los productores o importadores de tabacos labrados, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores de bebidas alcohólicas, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, determinarán el valor a que se refiere el primer párrafo de este artículo, dividiendo el precio de venta del detallista entre el resultado de sumar a la unidad el factor que resulte de dividir la tasa expresada en por ciento a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos E) y F) de esta Ley, según corresponda, multiplicado por 100 entre 100. El precio de venta del detallista señalado no podrá ser inferior al registrado en el periodo en que se enajenen dichos bienes, conforme a la lista de precios a que se refiere la fracción XV del artículo 19 de esta Ley y no podrá disminuirse con descuentos, rebajas o bonificaciones otorgadas al adquirente. En el caso de exportación definitiva de dichos bienes en los términos de la legislación aduanera, considerarán el valor que se utilice para los fines del impuesto general de exportación. Tratándose de la enajenación de los combustibles a que se refieren los incisos I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los

productores o importadores para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes considerarán como valor el precio a que se refiere la fracción I, del artículo 2o.-A de esta Ley.

[LIEPS 2o I E, 2o I F, 2o I I, 2o I J, 2o-A I, 3o V, 3o XI, 3o XVIII, 19 XV. LA 79, 102. CFF 8o.](#)

N.E. La reforma al párrafo anterior entra en vigor a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo [LIEPS DT99 10o I](#), por lo que hasta el 31 de marzo de 1999 continuará vigente el texto que estuvo en vigor al 31 de diciembre de 1998, el cual es el siguiente:

“Los productores o importadores de tabacos labrados para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos, el precio de venta al detallista; en el caso de exportación definitiva de dichos bienes en los términos de la legislación aduanera, considerarán el valor que se utilice para los fines del impuesto general de exportación. Tratándose de la enajenación de los combustibles a que se refieren los incisos I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los productores o importadores para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes considerarán como valor el precio a que se refiere la fracción I, del artículo 2o.-A de esta Ley.”

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior no se pagará por las enajenaciones subsecuentes no procediendo en ningún caso el acreditamiento o devolución del impuesto por dichas enajenaciones. Tratándose de bebidas alcohólicas se estará a lo dispuesto en el artículo 8o., fracciones V y VI de esta Ley.

[LIEPS 3o V, 7o, 8o V, 8o VI. CFF 76.](#)

N.E. La reforma al párrafo anterior entra en vigor a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo [LIEPS DT99 10o I](#), por lo que hasta el 31 de marzo de 1999 continuará vigente el texto que estuvo en vigor al 31 de diciembre de 1998, el cual es el siguiente:

“El impuesto a que se refiere el párrafo anterior no se pagará por las enajenaciones subsecuentes no procediendo en ningún caso el acreditamiento o devolución del impuesto por dichas enajenaciones.”

Los intereses moratorios y las penas convencionales, darán lugar al pago de este impuesto en el mes en que se paguen.

[CC 2117, 2395. CCOM 362.](#)

CAPITULO III

De la Importación de Bienes

CONCEPTO DE IMPORTACION

12.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación la introducción al país de bienes y se estima que ésta se efectúa:

[LIEPS 13 al 16. LA 96, 106. RIEPS 9o. CFF 8o.](#)

I. En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.

[LA 36.](#)

II. En caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

[LA 109.](#)

IMPORTACIONES EXENTAS

13.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las importaciones siguientes:

I. Las que en los términos de la legislación aduanera no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo.

[LA 13, 106, 115, 116, 124.](#)

II. Las efectuadas por pasajeros en los términos de la legislación aduanera y por las misiones diplomáticas acreditadas en México, con los controles y limitaciones que mediante disposiciones de carácter general, en su caso, establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

[LA 61 VI, 61 VII. RLA 89. RMCE99 3.7.1.](#)

III. La de los bienes señalados en las fracciones I y II del artículo 8o. de esta Ley.

[LIEPS 8o I, 8o II.](#)

BASE DEL IMPUESTO EN IMPORTACIONES

14.- Para calcular el impuesto tratándose de importación de bienes, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

[LA 64. RIEPS 10. CFF 2o, 3o.](#)

Tratándose de bienes por cuya importación se pague el impuesto general de importación a una tasa menor a la general vigente, el impuesto a que se refiere esta Ley será el que se determine conforme a lo previsto en el primer párrafo de este artículo, considerando el impuesto general de importación que se hubiera tenido que pagar de haberse aplicado la tasa general referida.

Para calcular el impuesto por la importación de bebidas alcohólicas, se considerará como valor de las mismas, el que señala el cuarto párrafo del artículo 11 de esta Ley.

[LIEPS 3o V, 11, 12.](#)

N.E. El párrafo anterior fue adicionado y entra en vigor a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo [LIEPS DT99 10o I.](#)

FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO EN IMPORTACIONES

15.- Tratándose de la importación de bienes, el pago del impuesto establecido en esta Ley, tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito.

[LIEPS 5o, 16. LA 83, 119. RIEPS 11.](#)

En el caso de la importación de bebidas alcohólicas, el pago total del impuesto a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley, se efectuará en el momento en que se adquieran los marbetes o precintos, según sea el caso. Los importadores registrados en el padrón de importadores sectorial a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a que se refiere el artículo 19, fracción XVIII, podrán optar por pagar el impuesto conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago de este último se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito.

[LIEPS 1o, 3o V, 3o XIII, 3o XIV, 12, 19 IV, 19 XVIII. LA 83, 119, 120, 121. RMCE99 6.1.3. RM99 6.1.30, 6.1.37.](#)

N.E. La reforma al párrafo anterior entra en vigor a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo [LIEPS DT99 10o I.](#), por lo que hasta el 31 de marzo de 1999 continuará vigente el texto que estuvo en vigor al 31 de diciembre de 1998, el cual es el siguiente:

"En el caso de la importación de bienes a que se refieren los incisos E), F) y G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el pago del impuesto se efectuará en el momento en que se adquieran los marbetes o precintos, según sea el caso."

Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado a adherir marbetes o al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto especial sobre producción y servicios, mediante declaración que presentarán en la aduana correspondiente.

[LA 61.](#)

N.E. La reforma al párrafo anterior entra en vigor a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo [LIEPS DT99 10o I](#), por lo que hasta el 31 de marzo de 1999 continuará vigente el texto que estuvo en vigor al 31 de diciembre de 1998, el cual es el siguiente:

“Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto especial sobre producción y servicios, mediante declaración que presentarán en la aduana correspondiente.”

No podrán retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente quede hecho el pago que corresponda conforme a esta Ley.

[LA 14. RIEPS 11.](#)

IMPORTACIONES OCASIONALES

16.- Cuando se importe un bien en forma ocasional por el que deba pagarse el impuesto establecido en esta Ley, el pago se hará en los términos del artículo anterior y tendrá el carácter de definitivo. Tratándose de la importación ocasional de bebidas alcohólicas, se deberá pagar el impuesto de conformidad con el primer párrafo del artículo 14 y tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso se les adherirán marbetes ni podrán ser objeto de enajenación en territorio nacional.

[LIEPS 3o V, 7o, 14, 15. CFF 8o.](#)

N.E. La reforma al artículo 16 anterior entra en vigor a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo [LIEPS DT99 10 I](#), por lo que hasta el 31 de marzo de 1999 continuará vigente el texto que estuvo en vigor al 31 de diciembre de 1998, el cual es el siguiente:

“16.- Cuando se importe un bien en forma ocasional por el que deba pagarse el impuesto establecido en esta Ley, el pago se hará en los términos del artículo anterior y tendrá el carácter de definitivo.”

CAPITULO IV

De la Prestación de Servicios

MOMENTO EN QUE NACE LA OBLIGACION DE PAGAR

17.- En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que se cobren o sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien los preste o se expida el comprobante que ampare el precio o contraprestación pactada, lo que suceda primero, y sobre el monto de cada una de ellas. Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que reciba el prestador de servicios. El impuesto se pagará en las oficinas autorizadas de conformidad con el artículo 5o. de esta Ley.

[LIEPS 5o, 18. RIEPS 12. CC 2190.](#)

BASE DEL IMPUESTO EN PRESTACION DE SERVICIOS

18.- Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto de impuestos.

[RIEPS 3o. CCOM 362. CC 2117.](#)

CAPITULO V

De las Obligaciones de los Contribuyentes

OBLIGACIONES

19.- Los obligados al pago de este impuesto tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

RM99 6.1.32, 6.1.34.

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas.

LIEPS 2o. RIEPS 13, 14. CFF 28, 30, 75 II, 75 VI, 83, 84. RCFF 26 al 29-B, 29-G al 41.

II. Expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de bebidas alcohólicas fermentadas, cerveza y bebidas refrescantes siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dicho bien y así lo solicite. En el comprobante que se expida por la enajenación de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá anotar los números de folio de los marbetes o precintos adheridos a los envases de los bienes que se enajenan y el precio de venta del detallista con el que se determinó el impuesto de conformidad con el artículo 11 de esta Ley, cuando se trate del fabricante, productor, envasador o importador. Tratándose de enajenaciones subsecuentes, el precio de venta del detallista que se deberá anotar, será el manifestado en el comprobante de adquisición.

LIEPS 1o, 3o III, 3o IV, 3o XIII, 3o XIV, 3o XVIII, 7o, 11. CFF 29, 29-A, 83 VII, 83 IX, 84 IV, 84 VI, 108. RCFF 37. RM99 6.1.26.

N.E. La reforma al párrafo anterior entra en vigor a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo **LIEPS DT99 10o I**, por lo que hasta el 31 de marzo de 1999 continuará vigente el texto que estuvo en vigor al 31 de diciembre de 1998, el cual es el siguiente:

"II. Expedir comprobantes en los que conste en forma expresa y por separado el traslado del impuesto establecido en esta Ley, cuando el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por el bien o servicio de que se trate y así lo solicite."

Los comerciantes que en el ejercicio inmediato anterior al que corresponda, hubieran efectuado el 90% del importe de sus enajenaciones con el público en general, en el comprobante que expidan no trasladarán expresamente y por separado el impuesto establecido en esta Ley, salvo que el solicitante sea contribuyente de este impuesto por el bien o servicio de que se trate y así lo requiera. En todos los casos, se deberán ofrecer los bienes gravados por la presente Ley, incluyendo el impuesto en el precio.

LIEPS 2o-C, 8o IV. CFF 11, 29, 29-A. RCFF 37, 38.

Los contribuyentes que enajenen bebidas alcohólicas fermentadas, cerveza y bebidas refrescantes que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en esta Ley, deberán asegurarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expiden, corresponde con el que dicha persona acredite que es contribuyente del impuesto especial sobre producción y servicios respecto de dicho bien. Asimismo, los citados contribuyentes deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

LIEPS 1o, 3o II, 3o III, 3o IV. CFF 29, 29-A, 81 XVIII, 82 XVIII. RM99 6.1.3.

N.E. La reforma al párrafo anterior entra en vigor a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo **LIEPS DT99 10o I**, por lo que hasta el 31 de marzo de 1999 continuará vigente el texto que estuvo en vigor al 31 de diciembre de 1998, el cual es el siguiente:

"Los contribuyentes que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en esta Ley, deberán asegurarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expiden, corresponden con

el registro con el que dicha persona acredite que es contribuyente del impuesto especial sobre producción y servicios, respecto del bien o servicio por el que se le hace el citado traslado. Asimismo, los citados contribuyentes deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en forma semestral, en los meses de julio y enero del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el semestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

N.E. El cuarto párrafo de la fracción II queda derogado a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo [LIEPS DT99 10o I](#), por lo que hasta el 31 de marzo de 1999 continuará vigente el texto que estuvo en vigor al 31 de diciembre de 1998, el cual es el siguiente:

“Cuando se trate de la enajenación de gasolinas, gas natural y diesel para uso automotriz en vehículos que se destinen al transporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos, así como de la prestación de servicios gravados por esta Ley en relación con dichos bienes, en el comprobante que se expida, en ningún caso se hará la separación expresa del monto de este impuesto debiendo ofrecerse estos bienes o servicios incluyendo el impuesto en el precio o contraprestación. Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final en los términos de las fracciones I, II y IV del artículo 4o.-A de esta Ley, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate.”

III. Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley, excepto en los pagos provisionales tratándose de importación de bienes. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración, semanal, mensual o del ejercicio, según se trate, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente.

[LIEPS 5o, 5o-A, 15, 16, 21, RIEPS 6o, CFF 10, 11, 31, 32, 41, 81, 82, RM99 2.10.1, 2.10.10, RMCE99 2.2.2.](#)

IV. Adherir marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas, salvo las contenidas en envases con capacidad hasta 450 mililitros. Tratándose de bebidas alcohólicas a granel, se deberán adherir precintos a los recipientes o envases que las contengan. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de bebidas alcohólicas que se destinen a la exportación.

[LIEPS 2o III, 3o V, 3o XIII, 3o XIV, CFF 86-A, 86-B, 104, 105 I, 105 II, RM99 6.1.5, 6.1.21, 6.1.35, 6.1.38.](#)

N.E. La reforma al párrafo anterior entra en vigor a partir del 1o. de julio de 1999, según el artículo [LIEPS DT99 10o IV](#), por lo que hasta el 30 de junio de 1999 continuará vigente el texto que estuvo en vigor al 31 de diciembre de 1998, el cual es el siguiente:

“IV. Adherir marbetes a los envases que contengan los bienes a que se refieren los incisos A), E), F) y G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de bebidas alcohólicas a granel, se deberán adherir precintos a los recipientes o envases que las contengan.”

Los importadores de bebidas alcohólicas, podrán colocar los marbetes o precintos a que se refiere esta fracción previamente a la internación en territorio nacional de las mercancías, o en su defecto, en la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. No podrán retirarse las mercancías de los lugares antes indicados, sin que se haya cumplido con la obligación señalada. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será aplicable a las importaciones a que se refiere el artículo 13, fracción II, de esta Ley.

[LIEPS 3o XIII, 3o XIV, 13 II, LA 14, CFF 8o, 105 IX, RM99 6.1.38, RMCE99 6.1.1, 6.1.2.](#)

N.E. La reforma al párrafo anterior entra en vigor a partir del 1o. de julio de 1999, según el artículo [LIEPS DT99 10o IV](#), por lo que hasta el 30 de junio de 1999 continuará vigente el texto que estuvo en vigor al 31 de diciembre de 1998, el cual es el siguiente:

“Los importadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), E), F) y G), podrán colocar los marbetes o precintos a que se refiere el párrafo anterior previamente a la internación en territorio nacional de las mercancías, o en su defecto, en la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. No podrán retirarse las mercancías de los lugares antes indicados, sin que se haya cumplido con la obligación señalada. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será aplicable a las importaciones a que se refiere el artículo 13, fracción II, de esta Ley.”

Tratándose de fabricantes, productores o envasadores, éstos deberán adherir los marbetes o precintos a que se refiere esta fracción inmediatamente después de su envasamiento.

[CFF 86-A, 86-B.](#)

Los contribuyentes de este impuesto que adquieran bebidas alcohólicas, deberán cerciorarse de que los mismos cuenten con el marbete o precinto correspondiente.

[LIEPS 1o, 3o V, 3o XIII, 3o XIV. CFF 86-A III, 86-B III. RM99 6.1.38.](#)

N.E. La reforma al párrafo anterior entra en vigor a partir del 1o. de julio de 1999, según el artículo [LIEPS DT99 10o IV](#), por lo que hasta el 30 de junio de 1999 continuará vigente el texto que estuvo en vigor al 31 de diciembre de 1998, el cual es el siguiente:

“Los contribuyentes de este impuesto que adquieran los bienes a que se refieren los incisos A), E), F) y G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán cerciorarse de que los mismos cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los fabricantes, productores o envasadores nacionales de dichos bienes, están liberados de dicha obligación por haber optado, por el ejercicio de que se trate, por llevar control físico de volumen producido a que se refiere esta fracción. Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de los fabricantes, productores o envasadores nacionales de bebidas alcohólicas que hayan optado por llevar dicho control físico.”

Cuando se transporten bebidas alcohólicas a granel, se estará obligado a adherir precintos a los envases o recipientes que las contengan.

[LIEPS 3o X, 3o XIV. RM99 6.1.8.](#)

N.E. El párrafo anterior fue adicionado y entra en vigor a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo [LIEPS DT99 10o I](#).

V. Derogada.

N.E. La fracción V anterior queda derogada a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo [LIEPS DT99 10o I](#), por lo que hasta el 31 de marzo de 1999 continuará vigente el texto que estuvo en vigor al 31 de diciembre de 1998, el cual es el siguiente:

“V. Los fabricantes, productores o envasadores que enajenen bebidas alcohólicas deberán efectuar un pago provisional por el equivalente al 70% del impuesto al momento de adquirir los marbetes o precintos que deberán adherirse a los envases o recipientes. Dicho monto se acreditará en el pago provisional mensual a que se refiere el artículo 5o. Para determinar el pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes considerarán el impuesto actualizado que se pagó en el mismo mes del ejercicio inmediato anterior.”

VI. Conservar y, en su caso, proporcionar a las autoridades fiscales la información que corresponda de los bienes que produzcan, enajenen o importen respecto de su consumo por entidad federativa e impuesto correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Reglamento, así como de los servicios prestados por establecimiento en cada entidad federativa. Para efectos de esta fracción, se considera que los bienes se consumen en el lugar en que se hace la entrega material del producto, de acuerdo con el comprobante de enajenación.

LIEPS 7o, 12, LA 96, RIEPS 13, 14, CFF 14, 16.

VII. Realizar, tratándose de los contribuyentes que presten los servicios a que se refiere el inciso C) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley, la separación en su contabilidad y registros de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta ajena.

LIEPS 2o II C, CFF 28.

VIII. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

LIEPS 1o, CFF 31, 81 I, 81 II, 81 VIII, 82 I, 82 II, 82 VIII, RM99 6.1.9, 6.1.22.

N.E. La reforma al párrafo anterior entra en vigor a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo LIEPS DT99 10o I, por lo que hasta el 31 de marzo de 1999 continuará vigente el texto que estuvo en vigor al 31 de diciembre de 1998, el cual es el siguiente:

"VIII. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, semestralmente en los meses de julio y enero, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del semestre inmediato anterior al de su declaración, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general."

En el caso de los contribuyentes que enajenen bebidas alcohólicas, éstos deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero, la información sobre la totalidad de sus clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que mediante reglas de carácter general establezca dicha Secretaría.

LIEPS 3o V, CFF 31, 81 I, 81 II, 81 VIII, 82 I, 82 II, 82 VIII, RM99 6.1.9, 6.1.22.

Las personas que adquieran bebidas alcohólicas y alcohol de fabricantes, productores, envasadores e importadores, los que sean mayoristas, medio mayoristas y los distribuidores de dichos bienes, deberán proporcionar trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información correspondiente al valor de las ventas efectuadas en el trimestre inmediato anterior destinadas al consumo final por entidad federativa y el volumen de sus ventas por tipo de producto en cada uno de los meses del trimestre que se reporta, en los términos que señale dicha Secretaría mediante reglas de carácter general. Para efectos de esta fracción, se considera que los bienes se consumen en el lugar en que se hace la entrega material del producto, de acuerdo con el comprobante de enajenación.

LIEPS 3o V, 3o XV, RM99 6.1.10, 6.1.22.

N.E. La reforma al párrafo anterior entra en vigor a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo LIEPS DT99 10o I, por lo que hasta el 31 de marzo de 1999 continuará vigente el texto que estuvo en vigor al 31 de diciembre de 1998, el cual es el siguiente:

"Asimismo, los contribuyentes obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, por los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), E), F) y G) de esta Ley, distintos de los fabricantes, productores, envasadores e importadores, deberán proporcionar bimestralmente en los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información correspondiente al valor de las ventas efectuadas en el bimestre inmediato anterior destinadas al consumo final por entidad federativa y el volumen de sus ventas por tipo de producto en cada uno de los meses del bimestre que se reporta, en los términos que señale dicha Secretaría mediante reglas de carácter general. Para efectos de esta fracción, se considera que los bienes se consumen en el lugar en que se hace la entrega material del producto, de acuerdo con el comprobante de enajenación."

Los contribuyentes que tengan uno o varios establecimientos ubicados en una entidad federativa diferente al de la matriz, deberán presentar la información a que se refiere el párrafo anterior por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos para su consumo final.

CFF 16.

La información a que se refiere esta fracción y la fracción VI, será la base para la determinación de las participaciones a que se refiere esta Ley y los artículos 3o. y 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal, en materia del impuesto especial sobre producción y servicios.

LCF 3o, 3o-A, RIEPS 13, 14.

IX. Los productores e importadores de cigarros, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con su declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto y valor, así como el volumen de cigarros, por marca, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

LIEPS 5o, RM99 6.1.11, CFF 81 VIII, 82 VIII.

X. Los fabricantes, productores o envasadores de bebidas alcohólicas fermentadas, cerveza, bebidas refrescantes y de tabacos labrados deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración, a través de medios magnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

LIEPS 3o II, 3o III, 3o IV, 3o XI, 5o, CFF 31, 81 XIX, 82 XIX, 86-E, 86-F, RM99 6.1.22, 6.1.33.

Asimismo, los fabricantes, productores o envasadores de bebidas alcohólicas y bebidas alcohólicas fermentadas, deberán llevar el control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, y efectuar los reportes en los periodos y términos a que se refiere el párrafo anterior.

LIEPS 3o II, 3o V.

N.E. El párrafo anterior fue adicionado y entra en vigor a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo LIEPS DT99 10o I.

XI. Los exportadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos B) y D) de esta Ley, para efectos de poder aplicar la tasa del cero por ciento a que se refiere la fracción III del citado precepto, así como los contribuyentes de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos E), F) y H) para gozar de la exención establecida en el artículo 2o., fracción III, segundo párrafo, deberán estar inscritos en el padrón de exportadores sectorial a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para lo cual deberán cumplir con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la citada dependencia.

LIEPS 2o I B, 2o I D, 2o I E, 2o I F, 2o I H, 2o III, CFF 81 XXI, 82 XXI, RM99 6.1.32, RMCE99 6.2.1 al 6.2.5.

XII. Los fabricantes, productores y envasadores de bebidas alcohólicas, alcohol y alcohol desnaturalizado, deberán reportar en el mes de enero de cada año, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las características de los equipos que utilizarán para la producción, destilación o envasamiento de dichos bienes.

LIEPS 3o V, 3o IX, 3o XV, CFF 81 VIII, 82 VIII, RM99 6.1.14, 6.1.33

Asimismo, deberán reportar a dicha dependencia, la fecha de inicio del proceso de producción, destilación o envasamiento con treinta días de anticipación al mismo, acompañando la información sobre las existencias de producto en ese momento. Igualmente, deberán reportar la fecha en que finalice el proceso, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del mismo, acompañando la información sobre el volumen fabricado, producido o envasado.

CFF 12, 81 VIII, 82 VIII, RM99 6.1.15.

En caso de que durante un ejercicio se adquieran o incorporen nuevos equipos de destilación o envasamiento, se modifiquen los instalados o se enajenen los reportados por el contribuyente, se deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales dentro de los 15 días siguientes a que esto ocurra.

CFF 12, 31, 81 I, 81 II, 81 VIII, 82 I, 82 II, 82 VIII. RM99 6.1.16.

La información a que se refiere esta fracción, se proporcionará en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

XIII. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos B), D), E) y F) de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

LIEPS 1o, 2o I D, 2o I E, 2o I F. CFF 81 XVIII, 82 XVIII. RM99 6.1.17, 6.1.22.

N.E. La reforma al párrafo anterior entra en vigor a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo **LIEPS DT99 10o I**, por lo que hasta el 31 de marzo de 1999 continuará vigente el texto que estuvo en vigor al 31 de diciembre de 1998, el cual es el siguiente:

"XIII. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), E), F) y G) de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bimestralmente en los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el bimestre inmediato anterior, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general."

XIV. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas, así como de alcohol y alcohol desnaturalizado, deberán estar inscritos en el padrón de contribuyentes de bebidas alcohólicas para la adquisición de marbetes y precintos, según se trate, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplir con las reglas de carácter general que para tal efecto emita la citada Secretaría.

LIEPS 3o V, 3o IX, 3o XIII, 3o XIV, 3o XV. CFF 81 XXI, 82 XXI. RM99 6.1.18, 6.1.21.

XV. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas, deberán registrar ante las autoridades fiscales, la lista de precios de venta del detallista por unidad envasada de los productos que enajenen, dentro de los cinco días siguientes a cada modificación de dichos precios.

LIEPS 3o V, 3o XVIII, DT99 10o II. CFF 12, 81 XXII, 82 XXII. RM99 6.1.19, 6.1.21.

Además deberá informar los precios al productor, al mayorista y al detallista, así como el precio sugerido de venta al público por unidad envasada, de todos y cada uno de los productos a que se refiere esta fracción, clasificados por tipo de producto, marca, capacidad de envase y presentación.

La información a que se refiere esta fracción, se proporcionará en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

XVI. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de los bienes a que se refiere el artículo 8o., fracción I de esta Ley, deberán colocar aparatos de control volumétrico en los equipos de producción o de envasamiento, y estarán obligados a informar trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los contadores que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración, a través de medios magnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

LIEPS 3o IX, 3o XV, 5o, 8o I. CFF 81 I, 81 II, 81 XIX, 81 XX, 82 I, 82 II, 82 XIX, 82 XX. RM99 6.1.20, 6.1.22, 6.1.36.

XVII. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas, deberán presentar a las autoridades fiscales en los meses de febrero y agosto de cada ejercicio, reportes de muestreo de precios de venta del detallista de las dos localidades en donde se enajene el mayor volumen de sus productos, realizadas por empresas especializadas, cumpliendo al efecto con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable a los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran estado obligados a presentar declaraciones de pagos provisionales mensuales, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.

[LIEPS 3o V, 3o XVIII, LISR 12, 111, CFF 11, 81 XIX, 82 XIX, RM99 6.1.24, 6.1.31.](#)

N.E. La fracción XVII anterior fue adicionada y entra en vigor a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo [LIEPS DT99 10o I.](#)

XVIII. Los importadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos B), D), E), F) y H) de esta Ley, así como de alcohol y alcohol desnaturalizado, deberán inscribirse en el padrón de importadores sectorial a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de las reglas de carácter general que emita la citada dependencia.

[LIEPS 2o I B, 2o I D, 2o I E, 2o I F, 2o I H, 3o IX, 3o XV, CFF 81 XXI, 82 XXI.](#)

ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS AL PUBLICO EN GENERAL

20.- Quienes enajenen bebidas alcohólicas al público en general y se encuentren en el supuesto de exención establecido en el artículo 8o., fracción V, primer párrafo de esta Ley, están obligados a expedir comprobantes que, además de los requisitos que establecen las disposiciones fiscales, señalen el precio de venta del detallista manifestado en el comprobante de adquisición de los bienes que se enajenan, salvo en los casos de ventas a público en general.

[LIEPS 3o V, 3o XVIII, 8o V, CFF 14, 29, 29-A, 83 VII, 83 IX, 84 IV, 84 VI, RCFF 37.](#)

N.E. El artículo anterior fue adicionado y entra en vigor a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo [LIEPS DT99 10o I.](#)

DECLARACION SEMESTRAL POR PEMEX

21.- Petróleos Mexicanos presentará declaración semestral a más tardar el día 20 del mes de septiembre informando sobre los volúmenes y tipos de gasolina y diesel que en el primer semestre del año de calendario haya enajenado a cada uno de los expendios autorizados y directamente a los consumidores, así como los consumidos por dicho organismo descentralizado; y por el volumen y tipo de gasolinas y diesel enajenados o consumidos en el segundo semestre, el día 20 del mes de marzo del siguiente año de calendario. Estas declaraciones se presentarán además de las que señala el artículo 5o. de esta Ley.

[LIEPS 5o, 26.](#)

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior deberán proporcionarse en dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

CAPITULO VI

De las Facultades de las Autoridades

DETERMINACION PRESUNTIVA

22.- Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben.

[LIEPS 2o, 4o, 23 al 26, RIEPS 15, CFF 55, 56, 59 al 62.](#)

OMISION DE ADQUISICIONES

23.- Cuando el contribuyente omita registrar adquisiciones de materia prima, se presumirá, salvo prueba en contrario, que éstas fueron utilizadas para elaborar productos por los que se está obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley, que estos productos fueron enajenados en el mes en que se adquirieron las materias primas y que el impuesto respectivo no fue declarado.

Cuando el contribuyente omita registrar empaques, envases o sus accesorios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos faltantes se utilizaron para el envasado de productos por los que se está obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley, que estos productos fueron enajenados en el mes en que se adquirieron y que el impuesto respectivo no fue declarado.

CFF 28 II, 55 III, 60.

DETERMINACION PRESUNTIVA DE PRECIOS

24.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el precio en que los contribuyentes enajenaron los productos a que esta Ley se refiere, aplicando cualquiera de los siguientes métodos:

I. Los precios corrientes en el mercado interior o exterior y en defecto de éstos el de avalúo que practiquen u ordenen practicar las autoridades fiscales.

RCFF 4o.

II. El costo de los bienes incrementado con el por ciento de utilidad bruta con que opere el contribuyente. Dicho por ciento se obtendrá de los datos contenidos en la declaración presentada para efectos del impuesto sobre la renta en el ejercicio de que se trate o de la última que se hubiere presentado y se determinará dividiendo la utilidad bruta declarada entre el costo declarado. A falta de declaración se entenderá que la utilidad bruta es de 50%.

III. El precio en que una persona enajene bienes adquiridos del contribuyente o de intermediarios, disminuido con el coeficiente que para determinar la utilidad fiscal les correspondería, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

LISR 62.

IV. Tratándose de productos sujetos a precio máximo al público, el que resulte de restarle, el margen máximo autorizado al comercio y el impuesto correspondiente.

V. Los precios corrientes de venta del detallista en el mercado interior, tratándose de la enajenación de bebidas alcohólicas, cuando se compruebe que el precio del detallista que se utilizó como valor para calcular el impuesto no corresponda al precio corriente al que se enajenan estos productos, cuando este último precio exceda en más del 3%.

LIEPS 3o V, 3o XVIII, 8o V.

N.E. La fracción V anterior fue adicionada y entra en vigor a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo LIEPS DT99 10o I.

Si de la aplicación de cualquiera de los métodos antes mencionados, se determina que el contribuyente enajenó sus productos a precios superiores a los declarados, las autoridades fiscales podrán considerar que la producción del último ejercicio se enajenó a ese precio.

CFF 11, 14.

DETERMINACION PRESUNTIVA AL DECLARAR MERMAS

25.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente que se enajenaron los bienes que el contribuyente declara como mermas en los procesos de producción o envasamiento, cuando éstas excedan de los siguientes porcentos:

CFF 55, 56, 59 al 62.

I. Derogada.

II. 12.3%, en cerveza.

LIEPS 3o IV.

III. 5%, en las bebidas alcohólicas fermentadas y en las bebidas alcohólicas, distintas de la cerveza, que se añejen en barricas que se encuentren en lugares cubiertos, 10% cuando dichas barricas se encuentren en lugares descubiertos y 1.5% cuando el añejamiento se realice por otros sistemas; y 1% por su envasamiento.

LIEPS 3o II, 3o IV, 3o V.

N.E. La reforma a la fracción III anterior entra en vigor a partir del 1o. de abril de 1999, según el artículo LIEPS DT99 10o I, por lo que hasta el 31 de marzo de 1999 continuará vigente el texto que estuvo en vigor al 31 de diciembre de 1998, el cual es el siguiente:

"III. 5%, en las bebidas alcohólicas, distintas de la cerveza, que se añejen en barricas que se encuentren en lugares cubiertos, 10% cuando dichas barricas se encuentren en lugares descubiertos y 1.5% cuando el añejamiento se realice por otros sistemas; y 1% por su envasamiento."

IV. Derogada.

Para determinar el valor en que se enajenaron los bienes, se considerará que éstos se enajenaron al precio más alto en que el contribuyente venda dichos productos.

Los por cientos a que se refieren las fracciones anteriores, únicamente son aplicables a los fabricantes, productores o envasadores de los bienes a que se refiere este artículo, según sea el caso.

PRESUNCION DE ADQUISICION Y ENAJENACION DE GASOLINA Y DIESEL

26.- Las autoridades fiscales podrán presumir, salvo prueba en contrario, que el volumen y tipo de gasolina y diesel informado por Petróleos Mexicanos en los términos del artículo 21 de esta Ley, fueron adquiridos por el contribuyente y enajenados en cada uno de los meses que comprende el semestre por partes iguales.

LIEPS 3o XVI, 3o XVII, 21.

CAPITULO VII

De las Participaciones a Entidades Federativas

REGLAS DE COORDINACION

27.- Los Estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no mantendrán impuestos locales o municipales sobre:

LCF 1o al 10.

I. Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto que esta Ley establece o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción, introducción, distribución o almacenamiento de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto.

LIEPS 1o.

II. Los actos de organización de los contribuyentes del impuesto establecido en esta Ley.

III. La expedición o emisión de títulos, acciones u obligaciones y las operaciones relativas a los mismos por los contribuyentes del impuesto que esta Ley establece.

El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.

BASES PARA LA PARTICIPACION

28.- Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación atribuible a sus respectivos territorios, conforme a las siguientes bases:

LCF 10.

I. Del importe recaudado sobre cerveza:

- a) 2.8% a las entidades que la produzcan.
- b) 36.6% a las entidades donde se consuma.
- c) 7.9% a los municipios de las entidades donde se consuma.

II. Del importe recaudado sobre gasolina:

- a) 8% a las entidades federativas.
- b) 2% a sus municipios.

III. Del importe recaudado sobre tabacos:

- a) 2% a las entidades productoras.
- b) 13% a las entidades consumidoras.
- c) 5% a los municipios de las entidades consumidoras.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cubrirá directamente las cantidades que correspondan a los municipios, de acuerdo con la distribución que señale la legislatura local respectiva y en su defecto, en función del número de sus habitantes según los datos del último censo.

Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán gravar la producción, acopio o venta de tabaco en rama con impuestos locales o municipales que en conjunto no excederán de un peso cincuenta y cinco centavos por kilo, que sólo podrán decretar las entidades en que aquél se cultive.

TRANSITORIO

Del Decreto de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente a partir del 1o. de enero de 1981 (DOF 30/XII/1980)

ENTRADA EN VIGOR

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor en toda la República, el día primero de enero de 1981, con excepción de las disposiciones contenidas en los incisos A), B) y C) de la fracción I, del artículo 2o. de este ordenamiento, relativas a la enajenación e importación de aguas envasadas y refrescos en envases cerrados; jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos; y concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, destinados al consumidor final, que al diluirse permitan obtener refrescos; las cuales entrarán en vigor el primero de enero de 1982.

TRANSITORIOS

De la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que adiciona la Ley General de Sociedades Mercantiles, en vigor a partir del 1o. de enero de 1990 (DOF 28/XII/1989)

ENTRADA EN VIGOR

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1990.

.....

DISPOSICIONES EN MATERIA DE ESTIMULOS FISCALES

CUARTO.- Se dejan sin efectos todas las disposiciones dictadas por el Ejecutivo Federal que en materia de estímulos fiscales, con excepción de las siguientes:

I. El Decreto por el que se establecen medidas que permitan impulsar la industria en la franja fronteriza norte y zonas libres del país así como en el municipio fronterizo de Cananea, Sonora, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1989.

II. El Decreto por el que se promueve el abasto eficiente de productos nacionales e importados en la franja fronteriza norte y zonas libres del país, así como el municipio fronterizo de Cananea, Sonora, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1989.

III. El Decreto que establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1985.

Las solicitudes de estímulos fiscales pendientes de resolver, formuladas con base en las disposiciones que se dejan sin efectos, y que hubieran sido presentadas antes del 1o. de enero de 1990, se tramitarán y resolverán conforme a los procedimientos previstos en dichas disposiciones.

Las personas físicas y morales que conforme a las disposiciones que se dejan sin efectos hayan obtenido certificados de promoción fiscal, podrán seguir acreditando su importe en los términos de dichas disposiciones.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, continuarán cumpliendo con las obligaciones que les establecieron las disposiciones que se dejan sin efectos, durante los plazos que las mismas señalan.

TRANSITORIOS

De la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que reforma otras Leyes Federales, a partir del 1o. de enero de 1991 (DOF 26/XII/1990)

ENTRADA EN VIGOR

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1991, excepción hecha de lo dispuesto por el artículo vigésimo quinto que iniciará su vigencia al día siguiente de la publicación de esta Ley en el Diario Oficial de la Federación.

ABROGACION DE DECRETO QUE ESTABLECIA ESTIMULOS FISCALES

OCTAVO.- Se abroga el Decreto que Establece Estímulos Fiscales y Facilidades Administrativas para la Operación o Modernización de Centros Comerciales en la Franja Fronteriza Norte y en las Zonas Libres del País, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 1983.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

De la Ley que Armoniza Diversas Disposiciones con el Acuerdo General de Aranceles y Comercio, los Tratados para evitar la Doble Tributación y para Simplificación Fiscal, vigente a partir del 21 de julio de 1992 (DOF 20/VII/1992)

DECIMO QUINTO.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones transitorias:

TASAS PARA 1993, 1994 Y 1995 PARA CERVEZA Y BEBIDAS CON GRADUACION ALCOHOLICA DE HASTA 6º G.L.

IV. Lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se aplicará a la tasa del 23.5% durante el año de 1993; del 22% durante el año de 1994 y del 20.5% durante el año de 1995.

ENTRADA EN VIGOR HASTA 1996 DE TASA PARA CERVEZA Y BEBIDAS CON GRADUACION ALCOHOLICA DE HASTA 6º G.L.

V. Lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios entrará en vigor el 1o. de enero de 1996.

TRANSITORIO

De la Ley que Armoniza Diversas Disposiciones con el Acuerdo General de Aranceles y Comercio, los Tratados para evitar la Doble Tributación y para Simplificación Fiscal, vigente a partir del 21 de julio de 1992 (DOF 20/VII/1992)

ENTRADA EN VIGOR

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

De la Ley que Establece las Reducciones Impositivas acordadas en el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo, vigente a partir del 1o. de enero de 1994 (DOF 3/XII/1993)

ENTRADA EN VIGOR

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1994.

DISPOSICION TRANSITORIA

De la Ley que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones Fiscales, vigente a partir del 1o. de enero de 1995 (DOF 28/XII/1994)

CANTIDADES ACTUALIZADAS A ENERO DE 1995

DECIMO PRIMERO.- Las cantidades establecidas en el artículo 4o.-C de esta Ley, se entienden actualizadas por el mes de enero de 1995, debiéndose efectuar las posteriores actualizaciones en los términos que establece el artículo 6o.-A de esta Ley, a partir de la actualización prevista para el mes de julio de 1995.

TRANSITORIO

De la Ley que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones Fiscales, vigente a partir del 1o. de enero de 1995 (DOF 28/XII/1994)

ENTRADA EN VIGOR

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1995.

TRANSITORIOS

Del Decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, vigente a partir del 1o. de enero de 1996 (DOF 15/XII/1995)

ENTRADA EN VIGOR

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1996.

CIFRAS EN PESOS A PARTIR DEL 1o.//1996

SEGUNDO.- De conformidad con la disposición del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1994, todas las sumas en moneda nacional que en las

leyes fiscales se encuentren expresadas en "nuevos pesos" y su abreviatura "N", a partir del 1o. de enero de 1996 deberán entenderse como "pesos" y su símbolo "\$".

TRANSITORIO

De la Ley que Modifica a las Diversas de los Impuestos sobre la Renta, al Activo, Especial sobre Producción y Servicios y Federal de Derechos, vigente a partir del 11 de mayo de 1996 (DOF 10/V/1996)

ENTRADA EN VIGOR

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

De la Ley que Establece y Modifica Diversas Leyes Fiscales, vigente a partir del 1o. de enero de 1997 (DOF 30/XII/1996)

DECIMO TERCERO.- En relación con las modificaciones a que se refiere el artículo décimo segundo que antecede, se estará a lo siguiente:

ADICIONES Y REFORMAS EN VIGOR HASTA EL 1o./III/1997

I. Las adiciones a los artículos 8o.-B, último párrafo y 19, fracciones II, tercer párrafo y X, y la reforma al artículo 19, fracción V, primer párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entrarán en vigor el 1o. de marzo de 1997.

OBLIGACION DE ADHERIR PRECINTOS HASTA EL 1o./III/1997

II. La obligación de adherir precintos a los envases o recipientes a que se refiere la fracción IV del artículo 19 de esta Ley, entrará en vigor el 1o. de marzo de 1997.

CIGARROS POPULARES SIN FILTRO

III. Durante el año de 1997, para efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), subinciso 2 de esta Ley, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1997 tengan un precio máximo al público que no exceda de \$ 0.18 por cigarro.

TRANSITORIO

De la Ley que Establece y Modifica Diversas Leyes Fiscales, vigente a partir del 1o. de enero de 1997 (DOF 30/XII/1996)

ENTRADA EN VIGOR

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1997.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

De la Ley que Modifica al Código Fiscal de la Federación y a las leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios,

Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos, vigente a partir del 1o. de enero de 1998 (DOF 29/XII/1997)

CIGARROS POPULARES SIN FILTRO

SEPTIMO.- Durante el año de 1998, para efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), subinciso 2 de esta Ley, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1998 tengan un precio máximo al público que no exceda de \$ 0.20 por cigarro.

TRANSITORIO

De la Ley que Modifica al Código Fiscal de la Federación y a las leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos, vigente a partir del 1o. de enero de 1998 (DOF 29/XII/1997)

ENTRADA EN VIGOR

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1998.

TRANSITORIO

Del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente a partir del 30 de mayo de 1998 (DOF 29/V/1998)

ENTRADA EN VIGOR

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

Del Decreto por el que se modifican diversas Leyes Fiscales y otros Ordenamientos Federales, vigente a partir del 1o. de enero de 1999 (DOF 31/XII/1998)

DECIMO.- En relación con las modificaciones al Artículo Noveno de este Decreto, se estará a lo siguiente:

DEROGACIONES, ADICIONES Y REFORMAS EN VIGOR HASTA EL 1o./IV/1999

I. Las reformas a los artículos 4o., primer, segundo y tercer párrafos y a las fracciones I, segundo párrafo, II, primer párrafo y IV; 5o., segundo párrafo; 8o., fracción IV y último párrafo; 11, actuales tercero y cuarto párrafos; 15, segundo y tercer párrafos; 16; 19, fracciones II, primer y tercer párrafos, VIII, primer y segundo párrafos y XIII y 25, fracción III; las adiciones a los artículos 2o., fracción I, inciso B); 3o., fracción II; 4o., quinto párrafo; 5o., tercer y cuarto párrafos; 6o., segundo párrafo; 8o., fracciones V y VI; 11, segundo párrafo; 14, tercer párrafo; 19, fracciones IV, último párrafo, X, segundo párrafo y XVII; 20 y 24, fracción V y las derogaciones a los artículos 2o., fracción I, incisos A), C) y G); 4o., fracción II, segundo párrafo; 8o.-B y 19, fracciones II, cuarto párrafo y V de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y las reformas a los artículos 86-A, fracción III y 86-E del Código Fiscal de la Federación, entrarán en vigor el 1o. de abril de 1999.

REGISTRO DE LA LISTA DE PRECIOS DE VENTA DEL DETALLISTA A MAS TARDAR EL 31/III/1999

II. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas, deberán registrar ante las autoridades fiscales a más tardar el 31 de marzo de 1999, la lista de precios de venta del detallista que estará vigente a partir del 1o. de abril del mismo año, en los términos de la fracción XV del artículo 19 de esta Ley.

CANTIDADES ACTUALIZADAS A ENERO DE 1999

III. Las cantidades contenidas en el artículo 5o., tercer párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se entienden actualizadas por el mes de enero de 1999, debiéndose efectuar las posteriores actualizaciones en los términos que establece el citado artículo.

REFORMAS EN VIGOR HASTA EL 1o./VII/1999

IV. Las reformas al artículo 19, fracción IV, primer, segundo y sexto párrafos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entrarán en vigor el 1o. de julio de 1999.

INVENTARIOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS AL 31/III/1999

V. Los contribuyentes de este impuesto distintos de fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a partir del 1o. de abril de 1999 se encuentren en el supuesto de exención establecido en la fracción V del artículo 8o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y que enajenen bebidas alcohólicas que tenían en sus inventarios al 31 de marzo de 1999, estarán obligados al pago del impuesto establecido en dicha Ley, hasta enajenar el total de los citados inventarios. Para estos efectos, presentarán un reporte de inventario de dichos bienes a más tardar el 15 de abril de 1999.

Dichos contribuyentes calcularán y pagarán el impuesto por la enajenación de las existencias de los inventarios referidos, como si fuese la primera enajenación efectuada por fabricantes, productores, envasadores o importadores, de conformidad con la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para estos efectos, considerarán como valor de enajenación de dichos bienes el que señala el cuarto párrafo del artículo 11 de la citada Ley, pudiendo acreditar contra el impuesto determinado, el efectivamente pagado en la adquisición de su inventario, siempre que no se hubiere acreditado, compensado o solicitado su devolución y se cumplan las reglas que al efecto dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para proceder al acreditamiento del impuesto pagado por la mercancía reportada en el inventario a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, los contribuyentes deberán llevar un registro de descargo de inventario a nivel mensual por las enajenaciones efectuadas en el mismo periodo.

El impuesto que deba pagarse de conformidad con esta fracción, se realizará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas en el artículo 5o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para efectos de esta fracción, los contribuyentes deberán considerar que las primeras enajenaciones efectuadas a partir del 1o. de abril de 1999, corresponden al inventario reportado al 31 de marzo del citado año.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las reglas de carácter general que resulten necesarias para la debida instrumentación de esta fracción.

DISPOSICION DE VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

Del Decreto por el que se modifican diversas Leyes Fiscales y otros Ordenamientos Federales, vigente a partir del 1o. de enero de 1999 (DOF 31/XII/1998)

CIGARROS POPULARES SIN FILTRO

DECIMO PRIMERO. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso H), subinciso 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, durante el año de

1999, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1999 tengan un precio máximo al público que no exceda de \$0.24 por cigarro.

TRANSITORIO

Del Decreto por el que se modifican diversas Leyes Fiscales y otros Ordenamientos Federales, vigente a partir del 1o. de enero de 1999 (DOF 31/XII/1998)

ENTRADA EN VIGOR

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1999.

ARTICULOS DE LA LEY DE INGRESOS 1999

Artículos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1999, en relación con el impuesto especial sobre producción y servicios (DOF 31/XII/1998)

.....

ESTIMULOS FISCALES

ARTICULO 15.- En materia de estímulos fiscales, durante el ejercicio fiscal de 1999, se estará a lo siguiente:

.....

ACREDITAMIENTO DEL IEPS PARA AGRICULTORES, GANADEROS, PESCADORES Y MINEROS

VI. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes de los sectores agrícola, ganadero, pesquero y minero que adquieran diesel para su consumo final y siempre que dicho combustible no sea para uso automotriz en vehículos que se destinen al transporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de este combustible:

- a) Maquinaria fija de combustión interna, maquinaria de flama abierta y locomotoras.
- b) En vehículos marinos y en maquinaria utilizada en las actividades de acuacultura.
- c) En tractores, motocultores, combinadas, empacadoras de forraje, revolvedoras, desgranadoras, molinos, cosechadoras o máquinas de combustión interna para aserrío, bombeo de agua o generación de energía eléctrica, que se utilicen en actividades de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas; cría y engorda de ganado, aves de corral y animales; cultivo de los bosques o montes, así como en la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos.
- d) En vehículos de baja velocidad o bajo perfil, que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas, y siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

LINEAMIENTOS PARA ACREDITAR EL IEPS

VII. Para efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, las personas que adquieran diesel para su consumo final en los términos de dicha fracción, estarán a lo siguiente:

- a) Podrán acreditar únicamente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación del diesel, para estos efectos, el monto que dichas personas podrán acreditar será el que se señale expresamente y por separado en el comprobante correspondiente.

En los casos en que el diesel se adquiera de agencias o distribuidores autorizados, el impuesto que las personas antes mencionadas podrán acreditar, será el que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que les expidan dichas agencias o distribuidores y que deberá ser igual al que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación a dichas agencias o distribuidores del diesel, en la parte que corresponda al combustible que las mencionadas agencias o distribuidores comercialicen a esas personas. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este inciso.

b) Las personas que utilicen el diesel en las actividades agropecuarias o silvícolas señaladas en el inciso c), fracción VI de este artículo, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el inciso anterior.

Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final en los términos del beneficio mencionado, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate.

Para efectos de esta fracción las personas que tengan derecho a efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, deberá efectuarse contra el ISR que tenga el contribuyente a su cargo o las retenciones del mismo efectuadas a terceros, el IMPAC o el IVA, que se deba enterar utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

OPCION DE SOLICITAR DEVOLUCION DEL IEPS

VIII. Las personas que adquieran diesel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere el inciso c) de la fracción VI del presente artículo, podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieron derecho a acreditar en términos de la fracción VII que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que el mismo se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución, serán únicamente aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a \$490.00 mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que registren sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas previsto para el régimen simplificado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$980.00 mensuales.

Las personas morales que podrán solicitar la devolución serán aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior, no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces dicho salario mínimo. El monto de la devolución no podrá ser superior a \$490.00 mensuales, por cada uno de los socios o asociados sin que exceda en su totalidad de \$4,898.00 mensuales, salvo que se trate de personas morales que registren sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas previsto para el régimen simplificado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$980.00 mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de \$9,796.00 mensuales.

Las cantidades en moneda nacional establecidas en los párrafos anteriores, se actualizarán en los meses de enero y julio con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará los resultados de la actualización en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el día 10 de los meses citados.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, deberán llevar un registro de control de consumo de diesel, en el que asienten mensualmente la totalidad del diesel que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos del inciso c), fracción VI de este artículo, distinguiendo entre el diesel que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicho inciso, del diesel utilizado para otros fines. Dicho registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

Para obtener la devolución a que se refiere esta fracción, se deberá presentar la forma oficial 32 de devoluciones, ante la Administración de Recaudación que corresponda, acompañada de la documentación que la misma solicite, así como la establecida en la presente fracción.

OTRAS REGLAS PARA EL ACREDITAMIENTO O DEVOLUCION DEL LIEPS

El derecho para la recuperación mediante acreditamiento o devolución del impuesto especial sobre producción y servicios, tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diesel cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no lo acredite o solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio.

Los derechos previstos en esta fracción no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diesel en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

Los beneficiarios del estímulo previsto en la fracción VI del presente artículo, quedarán obligados a proporcionar la información que le requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto le señalen.

Los beneficios que se otorgan en las fracciones VI, VII y VIII del presente artículo, no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal y está condicionado a que los beneficiarios cumplan con los requisitos establecidos en las mismas.

Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para emitir las reglas generales que sean necesarias para la obtención de los beneficios previstos en este precepto.

.....